

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia regresaron ayer de Viena á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias; el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 294 de 20 Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Electrotecnia, encargado además de las asignaturas de Electromagnética, Electricidad, Magnetismo y Óptica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Vigo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado, que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos, tres por lo menos, en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Octubre de 1908.—
El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 290 de 16 Octubre.)

Número 2.368.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta sala.

Número 2.112.—Don Miguel Cobacho González, de Cartagena (Murcia), contra Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Junio de 1908, sobre intrusión de labores de la mina «Lo Veremos», en el terreno de la titulada «La Ocasión» y su demasia.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Octubre de 1908.—
El Secretario decano, Licenciado Francisco Cabello.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.382.

INSPECCIÓN DE SANIDAD

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular núm. 5.

La Junta provincial de Sanidad en su sesión de 22 del pasado mes acordó por unanimidad la práctica de las medidas de higiene y saneamiento que son precisas é inexcusables, para transformar higiénicamente á la provincia de Murcia, y con cuya ejecución puede esperarse confiadamente que en el desgraciado caso de una importación cólera podrán fácilmente ser aislados los primeros casos, y extinguirse en foco antes de que pueda producirse la difusión del cólera.

Como la práctica de la mayoría de las medidas de saneamiento corresponden á los Inspectores municipales de Sanidad, y se acordara por la Junta que todos ellos dieran cuenta diaria á la Inspección provincial,

de cuantas visitas, inspecciones y análisis ejecutaran, y van transcurridos más de veinte días desde que se hicieron públicos los acuerdos de la Junta, sin que en esta Inspección se haya recibido ninguna comunicación de V. S. participando los trabajos que haya hecho, en armonía con lo ordenado en la circular de la Junta provincial de Sanidad, publicada en este Boletín el 28 del pasado, he dispuesto cumpliendo por mi parte lo consignado en el número 24 de mencionada circular dirigirle ésta, para que sin demora ponga en mi conocimiento los trabajos, que en cumplimiento de citados acuerdos haya ejecutado, y que en adelante y conforme á lo dicho por el núm. 1.º de la circular antes citada, dé cuenta á esta Inspección de las visitas que practique, pues necesito conocerlos para poder comunicar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la marcha y desarrollo de la higienización de esta provincia, cual tiene interesado en sus notables y previsoras Reales órdenes.

Lo que pongo en su conocimiento para su debida observancia.

Murcia 19 de Octubre de 1908.—
El Inspector provincial de Sanidad, Celestino M. de Argenta.—Sr. Inspector municipal de Sanidad de....

Número 2.352.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Estando próximo el día de la apertura de las clases de adultos, esta Inspección, celosa siempre por todo lo que á la enseñanza se refiere, se cree en el deber de dar á los maestros de la provincia ciertos consejos y hacerles varias observaciones para el buen funcionamiento de esas clases nocturnas que son el complemento de la escuela primaria y el elemento primordial de la cultura popular, base indiscutible de la prosperidad de los pueblos.

En primer lugar los maestros procurarán cumplir con el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Octubre de 1906, anunciando la matrícula con la debida anticipación y dándole al anuncio la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de todos los alumnos que deseen asistir á dichas clases.

A fin de que la enseñanza dé buenos resultados, los maestros no ad-

mitarán más alumnos que los que permita la capacidad del local, ateniéndose en todo á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º del citado Real decreto.

Los alumnos de las clases nocturnas estarán divididos en dos grupos, figurando en el primero todos los que carecen por completo de instrucción, y perteneciendo al segundo, aquellos que posean algunos conocimientos.

No olvidarán que la enseñanza ha de tener una orientación intensamente educativa, procurando dar á los alumnos conocimientos generales y superficiales, eligiendo aquellos que más aplicación tengan á los problemas y cuestiones de la vida y empleando en todo, procedimientos prácticos y rápidos; prescindirán de las lecciones de memoria y de toda regla teórica.

En cuanto á las conferencias reglamentarias no deben confiar sólo en la iniciativa de las Juntas locales, casi siempre indolentes y algo refractarias á esa clase de labor pedagógica.

Tampoco deben esperar á que ciertas personas se ofrezcan á dar las conferencias; deberán ellos anticiparse á hacer la invitación utilizando sus relaciones sociales y comprometiendo á aquellos que por su carrera y por su notoria ilustración son los que están llamados á colaborar en la gran obra de redención de las clases proletarias.

Aconsejarán á los conferenciantes, que aquellas versen sobre los puntos ó materias que más interesen á cada localidad, porque las que se den en pueblos agrícolas no deben ser iguales á aquellas que tengan lugar en poblaciones fabriles ó comerciales.

Por último, deberán tener presente unos y otros, es decir, maestros y conferenciantes, que uno de los fines de la educación popular, la principal misión de las escuelas de adultos, es formar ciudadanos cultos y patriotas, y que por lo tanto deben procurar despertar en el corazón de la clase obrera el santo amor á la Patria, dirigiendo todos sus esfuerzos á desarrollar el fervor patriótico, los hábitos de trabajo y de honradez, los sentimientos paternales y humanitarios, intentando siempre formar ciudadanos que sean respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Murcia 15 de Octubre de 1908.—
El Inspector, Ezequiel Cazaña Ruiz.

DEPARTAMENTO DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 17.454, para la mina de hierro titulada «Bienvenida», del término de Cieza, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 6 del actual, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro número 17.454, para la mina «Bienvenida», del término de Cieza. Notifíquese.—El Gobernador, *Barroso.*»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación a los herederos de D. Francisco Jiménez Meseguer, por defunción de éste, que fué vecino de esta capital y registrador de dicha mina. Murcia 8 de Octubre de 1908.—El Jefe del Distrito, Antonio Belmar.

Número 2.252.

DEPARTAMENTO DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 17.653, para la mina de hierro titulada «La Carbonera», del término de Lorca, el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha dictado con fecha 6 del actual, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente número 17.653, para la mina «La Carbonera», del término de Lorca. Notifíquese.—El Gobernador, *Barroso.*»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación a D. Enrique Muñoz Palao, vecino de Yecla y registrador de dicha mina, que no tiene representante en esta capital.

Murcia 8 de Octubre de 1908.—El Jefe del Distrito, Antonio Belmar.

Número 2.373.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA

Secretaría.—Anuncio.

La Junta provincial de Instrucción pública, en sesión de siete de los corrientes, ha tenido a bien admitir a D. Juan de Dios Pérez López la renuncia del cargo de habilitado de los Maestros de primera enseñanza de los partidos judiciales de Cieza, Lorca y Mula, disponiendo que se encargue interinamente de los pagos, el habilitado de esta capital D. Manuel Moreno Fajardo.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros interesados.

Murcia 17 de Octubre de 1908.—El Secretario, *Luis Orts.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Continuación de la relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes a los años que a continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo a lo dispuesto en el art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Número de la matrícula ó de adición.	Nombres y apellidos.	Domicilio.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe. Pesetas.
Año 1893-94.					
51	Juan Bernal Pérez.	Molina.	Abacería.	1.º al 4.º	30 74
53	Andrés Moreno Garcia.	Id.	Id.	Id.	30 74
57	José Hernández Hernández.	Id.	Vinos y aguardientes.	Id.	24 59
59	Antonio Molina Martínez.	Id.	Id.	Id.	24 59
60	José Jiménez Martínez.	Id.	Id.	Id.	24 59
64	Juan J. Contreras.	Id.	Id.	Id.	24 59
66	Doroteo Fernández Gómez.	Id.	Id.	Id.	24 59
69	Sebastián Soler Tornero.	Id.	Id.	Id.	24 59
70	Juan Torres Vivo.	Id.	Id.	Id.	24 60
71	Manuel Matencio Garcia	Id.	Id.	Id.	24 60
77	Francisco Ortiz Romero.	Id.	Id.	Id.	24 60
78	Andrés Pagán Palazón.	Id.	Id.	1.º y 2.º	12 30
80	Rafael Peñaranda Moreno.	Id.	Id.	2.º al 4.º	18 45
81	Antonio Espinosa Pérez.	Id.	Id.	1.º y 2.º	12 30
83	Regino Hernández.	Id.	Aceite y vinagre.	1.º	6 15
84	Juan Jover Martínez.	Id.	Id.	3.º y 4.º	12 30
85	Gregorio Vicente Martínez.	Id.	Id.	2.º al 4.º	18 45
86	Juan J. Bermejo Bozana.	Id.	Id.	1.º y 2.º	12 28
87	María Josefa Núñez Almela.	Id.	Id.	1.º al 4.º	24 60
90	Matías Vicente Fenollar.	Id.	Id.	1.º	6 15
92	Juan Meseguer Corrión.	Id.	Id.	1.º al 4.º	24 60
96	Blas Beltrán García.	Id.	Barca pasaje.	Id.	30 74
98	Andrés Muñoz Cutillas.	Id.	Carrero.	Id.	27 08
99	Matías Martínez.	Id.	Id.	Id.	27 08
102	Agustín Vicente Moreno.	Id.	Tartanero.	1.º	5 47
103	Francisco Ayala.	Id.	Id.	1.º al 3.º	16 41
108	Vicente Matías Fenollar.	Id.	Fábrica teja.	2.º al 4.º	5 16
104	Ignacio Hernández Hernández.	Id.	Tartanero.	1.º al 4.º	21 88
109	Julián Piqueras Moreno.	Id.	Fábrica teja.	Id.	6 89
113	Francisco Banegas Tormo.	Id.	Molino.	2.º al 4.º	73 77
120	Francisco Tornel Franco.	Id.	Id.	4.º	18 44
122	Cipriano Gil.	Id.	Almazara.	1.º al 4.º	255 76
134	Matías Martínez Lozano.	Id.	Id.	Id.	127 88
137	Valentín Martínez Rex.	Id.	Aparejador.	Id.	34 44
138	Juan Antonio Martínez Rex.	Id.	Id.	Id.	34 43
141	Agustín Fuster Fernández.	Id.	Médico.	Id.	68 86
147	Juan J. Rex Puerrero.	Id.	Tintorero.	Id.	41 80
148	José Martínez Garri.	Id.	Talabartero.	Id.	34 44
149	Antonio Mauresa Gil.	Id.	Alpargatero.	1.º y 2.º	11 08
150	Vicente Hernández Vicente.	Id.	Id.	2.º al 4.º	16 62
154	Ginés Martínez Jiménez.	Id.	Barbero.	1.º al 4.º	22 16
158	José Martínez Rodríguez.	Id.	Id.	Id.	22 13
159	Domingo F. Jiménez.	Id.	Calderero.	Id.	22 13
162	Pedro García Gil.	Id.	Carpintero.	1.º	5 53
163	Cecilio Hernández Chocano.	Id.	Id.	Id.	5 53
164	José Hernández Ayala.	Id.	Id.	1.º al 4.º	22 13
167	José Hernández Pinar.	Id.	Id.	Id.	22 13
170	Francisco Hernández González.	Id.	Herrero.	Id.	16 59
177	Tomás Jiménez Martínez.	Id.	Cerrajero.	Id.	22 14
180	Ginés Bermejo Piqueras.	Id.	Sastre.	Id.	22 13
179	Román Martínez Llana.	Id.	Hojalatero.	Id.	22 14
181	Juan Bermejo Piqueras.	Id.	Sastre.	Id.	22 13
182	Antonio Pérez Ruiz.	Id.	Zapatero.	1.º	5 53
183	Angel Gil García.	Id.	Id.	Id.	5 53
184	Jerónimo Galia Moreno.	Id.	Id.	3.º	5 53
185	José M. Latorre.	Id.	Id.	1.º y 2.º	11 06
187	Pedro Jiménez Rovira.	Id.	Id.	1.º al 4.º	22 13
188	José Meseguer López.	Id.	Id.	1.º	5 53
190	Ramón Tomás Campillo.	Id.	Id.	1.º al 4.º	22 13
191	Ignacio Hernández Fernández.	Id.	Id.	1.º	5 53
192	Diego Hernández Piqueras.	Id.	Id.	Id.	15 98
197	José Antonio López Riquelme.	Id.	Horno pan.	Id.	7 38
200	Fulgencio Mengual Fraisinoll.	Id.	Id.	Id.	7 38
202	Francisco Chacón.	Id.	Id.	Id.	7 38
204	José García Moreno.	Id.	Id.	Id.	7 38
208	Antonio Campillo.	Id.	Tratante retales.	Id.	61 48
209	José Ramón Illán.	Id.	Comisionista.	Id.	54 10
211	José Ramón Moya.	Id.	Corredor.	Id.	54 10
512	Hilario García Chacón.	Id.	Id.	Id.	54 10
1 A	Pedro Martínez López.	Id.	Tartanero.	3.º y 4.º	10 94
2 »	Francisco Albaladejo.	Id.	Id.	1.º al 4.º	13 28
3 »	Francisco Antonio Hernández.	Id.	Molinero.	Id.	15 98
5 »	José M. Benito Bernal.	Id.	Cerrajero.	4.º	5 53
4 »	Juan Fernández Peñaranda.	Id.	Tejidos.	1.º al 4.º	162 31
10	Joaquín Martínez Buendía.	Campos.	Barbero.	Id.	17 21

(Se continuará.)

Número 2.341.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

Por la presente se anuncia primera subasta de la caza de los montes que se insertan en el adjunto estado suscrito por el Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación por el presente año forestal de 1908 á 1909 para el día 6 de Noviembre próximo á las horas que se dice en dicho estado y por la cantidad que consta en el mismo, la que se celebrará en las Casas Consistoriales de los pueblos donde radican los montes, ante la presidencia de sus Al-

caldes respectivos, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, ajustándose las subastas por aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas en el *Boletín oficial*, núm. 193, y encargando se dé cuenta de su resultado al Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación.

Si la primera subasta quedara desierta por falta de licitadores se celebrará una segunda á los diez días siguientes á la misma hora, por igual cantidad y con sujeción á las mismas formalidades y condiciones.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 15 de Octubre de 1908 — P. S., Ramiro Rossi.

Región 14

PROVINCIA DE MURCIA

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

Estado de los montes cuya primera y segunda subasta de caza se anuncia por el presente año forestal de 1908 á 1909.

Pueblos.	MONTES	Pertenencia.	Tasación. — Pesetas	Escopetas. ...	Días y horas para la celebración de las subastas.
Cieza.	Los números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.	Al pueblo.	250 »	10	6 Noviembre á las 10 del mismo.
Jumilla.	Idem del 55 al 73 ambos inclusive.	Id.	250 »	10	Id.
Calasparra.	Idem números 2, 3, 4, 5, 6 y 20.	Id.	170 »	7	Id.
Caravaca.	Idem números 7, 8, 9, 10 y 11.	Al Estado.	170 »	7	Id.
Librilla.	Idem núm. 53.	Al pueblo.	50 »	2	Id.
Villanueva y Ojós.	Idem números del 41 al 52 ambos inclusive.	Id.	175 »	7	Id.
Yecla.	Idem números 17, 18 y 19.	Al Estado.	150 »	6	Id.
Id.	Idem números 74, 75, 76, 77 y 78.	Al pueblo.	200 »	8	A las 10 y 1/2,

Murcia 15 de Octubre de 1908.—M. Gerardo López.

Sexta sección.

Número 2.353.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que el día 28 de Noviembre próximo venidero, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública para el arrendamiento del impuesto de cédulas personales y otros, cedidos por el Estado, durante los años 1909, 1910, 1911, 1912 y 1913, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La Unión 17 de Octubre de 1908. — Jacinto Conesa.

Pliego de condiciones generales.

1.ª El Ayuntamiento de La Unión arrienda por los años de 1909, 1910, 1911, 1912 y 1913, la cobranza de los impuestos y por los tipos siguientes:

	Pesetas.
Cédulas personales por pesetas.	10.000
Carruajes de lujo y funebres por.	7.000
Casinos y Circulos de recreo por.	1.500
TOTAL.	18.500

2.ª El concurso se celebrará con estricta sujeción á las formalidades establecidas en la instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 28 de Noviembre próximo venidero en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del señor Alcalde, ó quien haga sus veces, asistido del Concejal que se designe y el Notario autorizante.

3.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 18.500 pesetas, y solo serán admitidas aquellas proposiciones que cubran esta suma, ó la excedan.

4.ª Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta el anterior en que haya de celebrarse el concurso desde las diez á las trece horas de todos los días hábiles. Contendrán cuantos requisitos exige el artículo 18 de la instrucción citada, debiendo formularse la proposición en papel del timbre de clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando recibo de haber consignado en la Caja municipal la cantidad de 925 pesetas á que asciende el cinco por ciento señalado para el arriendo, la cédula personal y un timbre móvil de diez céntimos, quedando obligado el que resultare adjudicatario á ampliar dicho depósito hasta el diez por ciento del precio del remate en un plazo que no podrá exceder de ocho días á la notificación de adjudicación.

Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado y lacrado, en cuyo anverso y firmado por el licitador se inscribirá: «Proposición para optar al arriendo de recaudación de arbitrios municipales en los años de 1909, 1910, 1911, 1912 y 1913». Una vez admitido un pliego, no podrá retirarse, pero un mismo licitador podrá presentar varios dentro del plazo y condiciones expresados, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

5.ª El adjudicatario viene obligado á ingresar en arcas municipales el precio del arriendo por dozas partes y mensualidades adelantadas en los días del uno al diez, siendo causa inmediata de rescisión la falta de cumplimiento, y las entregas se harán previamente en la Caja municipal en billetes del Banco de España, ó moneda de plata corriente, sin que pueda obtener compensación por créditos que tenga ó pueda adquirir contra el Municipio.

6.ª El arrendatario hará suyos todos los productos de los impuestos, así como las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de cédulas personales, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes.

7.ª La falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones referentes á entrega de precio, formación de padrones, expendición de cédulas en los plazos señalados, serán causa de rescisión de este contrato, quedando obligado á resarcir á la Corporación cuantos daños se le irroguen no solo con la fianza definitiva, sino con todos sus bienes, derechos y acciones.

8.ª Si las faltas afectasen á otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato que no origine vicio de rescisión, serán corregidas con multas de cinco á cincuenta pesetas, que se cobrarán de la fianza definitiva, caso de no hacerlas efectivas el arrendatario, obligándole á la reposición en el plazo prudencial que se le señale ó la rescisión del contrato, sinó lo verificase.

9.ª Los gastos del expediente de este concurso, su anuncio en la «Gaceta de Madrid», *Boletín oficial*, escritura pública, registro, liquidación, derechos reales y contribución industrial, serán de cuenta del arrendatario.

10. El arrendatario no podrá ceder ni subrogar los derechos y obligaciones adquiridos por este contrato, sin la aprobación expresa del Excmo. Ayuntamiento y en la forma y condiciones señaladas en la instrucción de 24 de Enero de 1905.

11. El día 1.º de cada mes facilitará el contratista al Negociado de arbitrios de esta Corporación y por lo que respecta á cédulas personales el primero de cada trimestre, relaciones detalladas en que consten las cuotas recaudadas, obligándose también á presentar los libros registros que deben llevar, así como las matrices de cédulas personales y recibos mientras dure el arriendo y seis meses después.

12. El arrendatario renuncia el fuero de su domicilio y se somete á la Autoridad del Alcalde de esta ciudad, por quien consiente ser compelido al cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato y á los Tribunales de este partido que sean competentes para conocer en las cuestiones que se susciten.

13. Siendo este arriendo á suerte y ventura, no tendrán derecho á indemnización, ni rebaja del precio de adjudicación aun cuando le ocu-

riese perjuicio por caso fortuito ó suceso de fuerza mayor.

14. Este pliego de condiciones y los presupuestos en que consten las tarifas de arbitrios, estarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante las horas de oficina, conforme dispone el art. 10 de la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cédulas personales.

15. Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907, el importe de cada cédula lo constituye:

1.º La cuota señalada á cada clase por la ley de 27 de Mayo de 1884.

2.º Tres décimas sobre dichas cuotas, aumentadas por la ley de 28 de Junio de 1898, que se refunden como precio corriente de cada cédula.

3.º El recargo del cincuenta por ciento sobre cuotas y décimas autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Por el año de 1909, se prescinde del recargo de tres décimas especiales, autorizadas por la misma ley de 3 de Agosto sobre las cuotas primitivas y décimas, pero si el Excmo. Ayuntamiento en años sucesivos acordara la imposición de dichas tres décimas, el precio de remate en la parte proporcional que haya correspondido á cédulas personales, se considerará aumentado también proporcionalmente en tres décimas.

16. Conforme á la condición anterior, las clases y precios de las cédulas personales, son las siguientes: Clase especial, pesetas 250.—De 1.ª, 130 pesetas.—2.ª, 97'50—3.ª 65—4.ª, 32'50—5.ª, 26—6.ª, 19'50—7.ª, 13—8.ª, 6'50—9.ª, 3'25—10, 1'30—11, 65—Para cónyuges; clase especial pesetas 65—1.ª, 32'50—2.ª, 24'38—3.ª, 16'25—y 4.ª, 8'13—Todas las cédulas serán gravadas con el recargo del cincuenta por ciento sobre los anteriores precios.

17. La distribución de las hojas declaratorias que han de servir de base para la formación del padrón, con arreglo al cual se ha de verificar la exacción del impuesto, se llevará á cabo por el arrendatario, ajustándose á las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y modelo á esta unido, cuya distribución y recogida se efectuará precisamente dentro del mes de Octubre del año precedente al en que ha de regir el padrón.

18. El arrendatario en vista de las hojas declaratorias á que se refiere la condición anterior, formará el padrón dentro del mes de Noviembre y el quince de Diciembre siguiente lo presentará con las hojas declaratorias al Excmo. Ayuntamiento, quien si lo hallare conforme lo aprobará devolviendo el padrón al contratista.

Por lo que respecta al año próximo de mil novecientos nueve, el arrendatario hará la distribución y recogida de las hojas declaratorias y formará el padrón en el plazo de tres meses contados desde el día siguiente al en que se le notifique la adjudicación del remate.

19. Aprobado el padrón y en poder del Excmo. Ayuntamiento las cédulas personales, se procederá por el arrendatario á la cobranza de las mismas en periodo voluntario que será de tres meses. Este plazo podrá prorrogarse por treinta días si así lo acuerda la Corporación municipal, ó lo solicita el arrendatario.

20. Terminado el periodo voluntario de recaudación, á que se alude en la condición anterior, el arrendatario formará la relación de

descubiertos y procederá á formar los oportunos expedientes para hacer efectivos estos por la vía de apremio, justamente con la penalidad que establece el art. 41 de la instrucción para la exacción del impuesto.

21. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación y en general, la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá á la Alcaldía oyendo siempre al arrendatario é informe de Negociado, sin perjuicio de los recursos que procedan.

22. La impresión de las cédulas personales correrá á cargo del Excelentísimo Ayuntamiento, con arreglo á los modelos que estime procedentes. Las cédulas impresas se hallarán custodiadas en la Depositaria municipal, y se entregarán al arrendatario á medida que las pida con intervención de la Contaduría y las formalidades debidas.

El arrendatario solo tendrá derecho á pedir se le entreguen cédulas en blanco por valor de las cantidades proporcionales á cédulas que haya ingresado en Caja en pago del arriendo, más el 15 por 100, entregando al propio tiempo las matrices de las cédulas que llevare expedidas y cuidando de tener el surtido necesario para las atenciones del servicio.

23. El arrendatario facilitará el día 1.º de cada mes al Negociado correspondiente de esta Corporación municipal relación nominal en que conste el número y clase de cédulas expedidas en el mes anterior, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve cuando se los reclame la Alcaldía, todo ello mientras dure el arriendo y tres meses después de los cinco años de duración del contrato.

24. El contratista tendrá el derecho de hacer suyo el importe de las cédulas que expida, cuyo valor no exceda del precio por el que se le haya adjudicado el arriendo, más el 15 por 100 que se le asigna como premio de cobranza, gastos de administración y beneficio industrial. En cuanto el importe de las cédulas expedidas, llegue á la cantidad indicada, el valor de las que en lo sucesivo se expidan, se dividirá mitad para el Ayuntamiento y la otra mitad para el arrendatario bastando por tanto para que se le entregue las cédulas que en tal caso pida, satisfacer el 50 por 100 de su importe.

Como aclaración al párrafo que antecede se consigna que el 15 por 100 asignado para el arrendatario, solo tiene por objeto fijar el beneficio que este puede obtener en el presente contrato y por tanto que si el valor de las cédulas que se expidan no llegara al tipo del remate el arrendatario no tendrá derecho á pedir cantidad alguna por el concepto de dicho 15 por 100; que si la cantidad recaudada excediera del precio del remate pero no cubriera el 15 por 100, el arrendatario hará suyo todo lo recaudado, y por último que si el valor de las cédulas expedidas excediera del precio del remate más el 15 por 100 indicado, el arrendatario hará suyo lo recaudado, incluso este 15 por 100 y respecto de las cédulas que en adelante se expidieren, cobrará el 50 por 100 para sí y el otro 50 por 100 para el Ayuntamiento.

Si al finiquitar la cuenta de cada año devolviera el arrendatario cédulas en blanco, no expendidas de las adquiridas por cuenta de beneficios se le reintegrará del 50 por 100 anticipado.

La Contaduría municipal llevará la cuenta de cargo y data, necesaria para el exacto cumplimiento de lo establecido en esta condición y la 23

25. Los certificados á que se refiere el art. 36 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, se expedirán por la Secretaría del Ayuntamiento en vista de las relaciones mensuales que rendirá el arrendatario conforme á lo establecido en la condición 23.

Carruajes de lujo y fúnebres.

26. De conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 28 de Septiembre último, se recaudará este impuesto con sujeción estricta á las tarifas, formas y reglas establecidas en la ley de 30 de Junio de 1895, 28 de Junio de 1898, 31 de Marzo de 1900 y demás disposiciones complementarias vigentes, especialmente el Reglamento aprobado por el Real decreto de 28 de Septiembre de 1899.

27. Satisfarán este impuesto conforme á lo establecido en el Reglamento antes citado, los dueños de carruajes y caballerías, según el número que cada contribuyente posea las empresas de coches fúnebres en la forma que determina el art. 12 y los constructores y vendedores de carruajes en los casos que proceda, según lo dispuesto en los artículos 14 al 17 del mismo Reglamento.

28. Conforme á lo dispuesto en el número 2.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, las cuotas que deberán satisfacer los carruajes y caballerías, sean de lujo ó fúnebres se acomodarán á la tarifa siguiente:

Por cada carruaje 96 pesetas.
Por cada caballería 36 id.
Por cada automóvil 96 id.

Los automóviles satisfarán además en equivalencia á la fuerza de sangre sustituida 11'25 pesetas por cada asiento del mismo, incluso el del conductor.

29. El arrendatario solo percibirá de los alquiladores de carruajes de lujo la mitad de la cuota señalada en tarifa á los demás contribuyentes, entendiéndose que esta mitad será exigible por cada vehículo y caballería que posea, siempre y cuando los tenga declarados y los carruajes no ostenten en los mismos escudos, cifras, ni signo alguno particular.

30. Solo se exceptúan de este impuesto los carruajes que se alquilan en las paradas públicas y los pertenecientes al cuerpo diplomático extranjero.

31. El contratista cobrará el impuesto por trimestres naturales, pero las altas las liquidará por meses, cualquiera que sea el día en que se efectuarán.

32. El contratista formará el padrón en vista de las relaciones publicadas que los dueños de carruajes y caballerías vienen obligados á presentar en las oficinas municipales en las fechas que determina el Reglamento, y previa publicación de edictos por el arriendo y visados por la Alcaldía, presentando el padrón duplicado en el mes de Noviembre de cada año.

Aprobado el padrón registrará por todo el año natural, sin más alteraciones que las que produzcan las altas ó bajas.

33. Constituirán defraudación los casos enumerados en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento. Los derechos legales de investigación los percibirá íntegros el contratista cuando se impugnan por denuncias hechas por el mismo ó sus dependientes.

34. El contratista realizará la cobranza voluntaria por trimestres, siguiendo la tramitación fijada por la ley de 26 de Abril de 1900, tanto para la recaudación voluntaria como para la ejecutiva.

35. Las denuncias se presentarán ante el Sr. Alcalde, quien con-

denará si la defraudación resultase probada.

Contra las resoluciones del señor Alcalde podrán entablarse los recursos que procedan depositándose el valor de las penalidades impuestas.

36. Si se aumentara ó disminuyera la tarifa establecida en este pliego, aumentaría ó disminuiría proporcionalmente el precio de este arrendamiento.

37. Las altas que se presenten durante el año las recibirá directamente el contratista, dando cuenta de las mismas á la Alcaldía mensualmente por relación. Las bajas se cursarán por la Alcaldía y para su admisión han de acompañar los interesados precisamente el último recibo satisfecho ó sea el anterior á la fecha de la baja.

Casinos y Circulos de recreo.

38. Para la exacción de este impuesto, el arriendo se atenderá en un todo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 31 de Marzo 1900 y art. 3.º, caso 1.º de la de 3 de Agosto de 1907 en la recogida de hojas declaratorias, formación de padrones y plazos de recaudación voluntaria y de apremios, dándose por reproducidas en este artículo todas aquellas condiciones referentes al impuesto de carruajes de lujo que sean adaptables á este impuesto.

La Unión á 15 de Septiembre de 1908.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... provisto de su cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» y demás documentos referentes á este concurso de arriendo de varios impuestos del Municipio de La Unión, durante los años 1909, 1910, 1911, 1912 y 1913, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por su arriendo la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.380.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Juan José Salar Riquelme. Alcalde constitucional de Abanilla.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta de arbitrios de pesas y medidas de uno voluntario, degüello de reses y puestos públicos para el año 1909, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Abanilla 14 de Octubre de 1908.— El Alcalde, Juan José Salar.

Número 2.357.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Acordada por la Junta municipal de esta ciudad, la provisión de dos plazas de Farmacéuticos titulares, encargados de la Beneficencia sani-

taria en este término y dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de novecientas diez y siete pesetas ochenta y siete céntimos, se abre concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto y en cuyo plazo presentarán sus instancias justificadas los que aspiren á los referidos cargos.

Mula diez y seis de Octubre de mil novecientos ocho.—Julio Hernández L. Guevara.

Octava sección.

Número 2.383.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Caravaca.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de Don Diego Jiménez de Cisneros y Hervás, vecino de Lorca, para acreditar la posesión quieta y pacífica en que su madre Doña Concepción Hervás Laborda, estuvo hasta su muerte ocurrida en veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, desde el doce de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro en que la adquirió de su abuela Doña María Josefa del Pozo, viuda de Don José Hervás, entre otras, de la finca siguiente:

Un trozo de tierra en el sitio de los Miravetes, sita en término de esta ciudad, riego de la hila del mismo nombre, con diez y nueve olivos, que antes estuvo de viña, su cabida dos fanegas, dos celemines y treinta y ocho varas, ó sean treinta y seis áreas y noventa y seis centiáreas; que linda por Saliente con otra igual de Doña Catalina Hervás y Laborda; Mediodía el río Argos, Poniente tierra idéntica de los herederos de Doña Juliana Valera y Vera, y Norte el camino de Archivel.

Aprobado el expediente por auto de once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, acordando la inscripción de mencionada finca en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de la Doña Concepción Hervás Laborda, no pudo llevarse á efecto por resultar que dicha finca fué vendida en quince de Mayo de mil ochocientos veintisiete por Juan Ruiz Iniesta á José Hervás, según aparece del asiento que obra al folio siete del cuaderno respectivo al año mil ochocientos veintisiete de la antigua contaduría de hipotecas; por lo que por providencia del día de ayer acordé citar, como se cita por el presente edicto á Don José María, Don Emilio, Don Felipe y Doña Concepción Buendía Hervás, hijos de Doña María Josefa Hervás Laborda, que lo era de Don José Hervás Pozo, á nombre de quien figura aquel asiento, ambos fallecidos, para que en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar su conformidad ó disconformidad con la posesión alegada; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se aprobará el expediente.

Dado en Caravaca á ocho de Octubre de mil novecientos ocho.—Tomás Pérez y Pérez.—Por su mandado, Vicente Isac.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández